

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz en contra del señor Gilberto Zapata Caviedes y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-69472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, marzo 3 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR DE JESÚS ZAPATA MUÑOZ
DEMANDADO: GILBERTO ZAPATA CAVIEDES
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00034-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 3 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones – avalúo catastral (\$161.345.000) y lugar donde está ubicado el bien objeto de la pretensión,

Manizales – (Calle 69 A N° 42 – 28 Barrio Aranjuez, Manizales Caldas)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82, 87 y 375 del Código General del Proceso y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 ello por las siguientes razones:

2.2.1. Requisitos artículo 82, 87 y 375 del Código General del Proceso.

En cuanto a los Hechos: Se indica en los hechos 2, 4 y 5 de la demanda, que el señor Aldemar de Jesús Zapata, desde el año 2001, esto es desde la muerte de su madre, ejercer acto de posesión sobre el bien inmueble identificado con matrícula 100-69472 cuya titularidad, según certificado de tradición y libertad de pertenece al señor Gilberto Zapata Caviedes, su padre.

En relación con lo anterior, deberá el demandante aclarar a este despacho lo siguiente:

- i) Si el para el día 9 de septiembre de 1964, fecha de adquisición del bien inmueble con matrícula 100-69472, el señor Gilberto Zapata Caviedes ya había contraído nupcias con quien se dice ser la madre del demandante.
- ii) Si para el día 9 de septiembre de 1964, fecha de adquisición del bien inmueble con matrícula 100-69472, el señor Gilberto Zapata Caviedes tenía sociedad conyugal vigente con quien se dice ser la madre del demandante (art. 1781 C.C)
- iii) En caso del bien inmueble con matrícula 100-69472 haya sido parte de la sociedad conyugal conformada por el señor Gilberto Zapata Caviedes y quien dice se dice ser la madre del demandante, deberá informar si la misma fue objeto de disolución y liquidación.
- iv) En caso de que el bien inmueble con matrícula 100-69472 haya sido parte de la sociedad conyugal conformada por el señor Gilberto Zapata Caviedes y de quien se dice ser la madre del demandante, la demanda deberá ser dirigida además del señor Zapata Caviedes en contra de los herederos determinados e indeterminados de la madre del señor Aldemar De Jesús Zapata Muñoz según sea

caso, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es deberá tener en cuenta se a adelantado o no sucesión.

v) De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, la usucapión podrá pedirla el comunero (poseedor) que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él. Así las cosas, en caso del bien inmueble con matrícula 100-69472, haya pertenecido a la sociedad conyugal conformada por el señor Gilberto Zapata Caviedes y quien se dice se dice ser la madre del demandante, la demanda deberá dar claridad sobre la fecha precisa o época y el acto o actos a partir de los cuales, fue mutada la calidad de sucesor o heredero a la de poseedor material con exclusión de los demás herederos; es decir la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el Animus domini, que, junto con el corpus, lo coloca como poseedor material. (Interversión del título Art. 2531 C.C)

2.2.2. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del *“envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandada en la cual indique que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.*

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de la empresa de servicios postales la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 375 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería a la abogada Daniela Rincón Palacio, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1053859441 con T.P. No. 355.225 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz, en la forma y fines del mandato conferido

En merito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

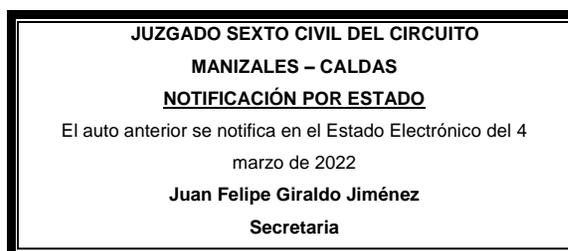
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal de pertenencia promovida por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz en contra del señor Gilberto Zapata Caviedes y demás personas indeterminadas, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería a la abogada Daniela Rincón Palacio, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1053859441 con T.P. No. 355.225 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por el señor Aldemar de Jesús Zapata Muñoz, en la forma y fines del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd711925441eb049e14cc352f23952055e67fe8e7abcc46f82e5490510f9d47c**
Documento generado en 03/03/2022 09:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**